



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 221

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2015-00154</u> -00
DEMANDANTE:	Karen Yelitza Villamizar Sánchez y Otros
DEMANDADA:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona y Otros
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Se encuentra al Despacho el medio de control de la referencia, observando la suscrita que en la audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 3 y cuatro de mayo del año en curso, se requirió a los apoderados de las partes en el siguiente sentido:

1. **De los demandantes:** Gestionar la historia Clínica ante el Hospital San Juan de Dios de Pamplona y allegar dictamen pericial.
2. **De la E.S.E. Hospital san juan de Dios de Pamplona:** Adelantar las gestiones de todas las pruebas documentales y colaborarle a la parte demandante en la consecución de la Historia Clínica.

Ahora bien, en la precitada audiencia, se ordenó que una vez allegada la historia clínica se le correría traslado al Hospital Universitario Erazmo Meoz de Cúcuta, para que si lo considera pertinente solicite aclaración o adición del dictamen pericial.

Sin embargo, a la fecha dichas pruebas no han sido aportadas, por lo que se hace necesario requerir al doctor César Augusto Contreras Médica en su calidad de apoderado de los demandantes y a la doctora Margarita Rosa Espejo Gutiérrez, quien funge como apoderada de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona, para que alleguen las pruebas ordenadas en la audiencia de pruebas adelantada durante los días 3 y 4 de mayo del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc352f7eb00ede023d0f8d788493bfe16373664aa17b88b388a96452dd9a3e96**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0222

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2019-00129</u> -00
DEMANDANTE:	Carmen Elena Rivera Leal
DEMANDADA:	E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Pamplona – Comisión Nacional del Servicio Civil
Vinculadas:	Alba Patricia Peña Anteliz y Melba Villamizar Flórez
Llamada en Garantía:	Fundación Universitaria del Área Andina
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día Veintisiete (27) de Julio de dos mil veintitrés, a las Diez (10:00) de la mañana, en la cual se desarrollaran las etapas de Saneamiento, Fijación del Litigio, Conciliación, Decreto de Pruebas.

Se les recuerda a las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la norma en comento, en caso de inasistencia sin justa causa.

Igualmente, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, debiendo aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizarla conectividad y la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2090eb0696d8e5043ec2e84fe7563888c75d859ac5515e73eb0426197cce712**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 0223

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2020-00129</u> -00
DEMANDANTE:	Álvaro Suárez Carrillo y Otros
DEMANDADOS:	Nación, Ministerio de Transporte, Ministerio de Defensa Ejército Nacional, Instituto Nacional de Vías, Departamento Norte de Santander y Municipio de Pamplona.
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a fijar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día Veintisiete (27) de Julio de Dos Mil Veintitrés, a las once (11:00) de la mañana, en la cual se desarrollaran las etapas de Saneamiento, Fijación del Litigio, Conciliación, Decreto de Pruebas.

Se les recuerda a las partes, la asistencia obligatoria a la misma, so pena de la aplicación de la sanción de que trata el numeral 4º del artículo 180 de la norma en comento, en caso de inasistencia sin justa causa.

Igualmente, considerando que la enunciada diligencia se desarrollará de manera virtual, el deber que tienen de conservar actualizados sus correos electrónicos toda vez que, a través de ellos, se les enviará el enlace para la audiencia, debiendo aportar el número celular y estar pendientes veinte minutos antes de la hora fijada para precaver problemas técnicos y así garantizarla conectividad y la ejecución de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7695392529d3a5e091e874ee4ed2513ff4bedf1fc52f1b74203020da98af4ce**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0325

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00076 - 00
DEMANDANTE: ROSA DELIA NIÑO MOGOLLÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Rosa Delia Niño Mogollón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.687.203 expedida en Chitagá, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 7 de julio de 2022 (pdf 14); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “falta de reclamación administrativa”, argumentando que revisadas las documentales allegadas con el escrito de demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Del mismo modo sostiene que, la Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduprevisora S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el fondo, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”. En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que

afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran las representadas, Lo anterior, lo sustenta bajo la normativa del art. 161 del CPACA.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor

de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el caso que nos ocupa, la demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelto desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021, configurado el 26 de octubre 2021, frente a la petición presentada el 26 de julio de 2021.

Así las cosas, una vez revisado el plenario, se observa como pruebas documentales aportadas, la radicación de las reclamaciones administrativas, cuya petición consistía en el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, de fecha el 26 de julio de 2021, rad. No. NDS2021ER025949, dirigida a la ENTIDAD TERRITORIAL DE DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CÚCUTA vista a folios 56 al 60 pdf 3 de expediente digital.

De la misma manera que observa la petición realizada a la ENTIDAD TERRITORIAL DE DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, rad. No. NDS2021ER025928 del 26 de julio de 2021, folios 61 al 63 pdf 3 de expediente digital.

De acuerdo a lo anterior y acorde con la normatividad expuesta, dichos documentos aportados como pruebas de la radicación de las peticiones, dan certeza al Despacho de que efectivamente se radicó en las entidades la petición solicitando la sanción por mora, por parte de la señora Rosa Delia Niño Mogollón y que fue entregado efectivamente a la entidad acusada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, al Departamento Norte de Santander y en la fecha referida.

Por consiguiente, considera el Juzgado que la reclamación administrativa si se realizó, como se ve a folios 56 al 60 pdf 3 de expediente digital, tal y como lo exige la norma, por lo que no es dable lo que manifiesta el apoderado de la entidad demandada el FOMAG.

Conforme a lo expuesto el Despacho declarara no probada la excepción de Falta de Reclamación Administrativa, propuesta por la Nación Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de falta de reclamación administrativa que el Despacho la desarrolló como ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Falta de Reclamación administrativa- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor José Miguel Buitrago Gómez, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz, secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bbc2a171dd7d061aa6abddbc10169e13669137b654ab8722922e11cb8dd7697**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.326

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00079 - 00
DEMANDANTE: DANIEL FUENTES CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

El señor Daniel Fuentes Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.158.365 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 7 de julio de 2022 (pdf 13); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).” Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnitorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.*

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio que se encuentra dentro del plenario, es decir el oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo; y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación la apoderada expone una fecha errónea de la radicación de la petición, pues como ya se dijo fue presentada el 26 de julio de 2021.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las

¹ Ver págs. 315 a 318 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

encartadas están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz, secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2483234224930af64928ec33b3defbd6059616a09cd7e4b84086afde6c71fef**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0327

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00080 - 00
DEMANDANTE: EXEL TRINIDAD SANGUINO CARRASCAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

El señor Exel Trinidad Sanguino Carrascal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.000.546 expedida en Chinácota, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 7 de julio de 2022 (pdf 13); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepciones previas las que denominó **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA** y **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO RESPONSABILIDAD DEL ENTE TERRITORIAL**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la

sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa”, considerando que se rompe con el principio de congruencia, en atención a que no guarda relación el derecho reclamado en el acto administrativo al cual se pretende la nulidad y las pretensiones de la demanda, toda vez que en la actuación administrativa se reclamó una pensión de vejez o jubilación sin hacer alusión alguna en la petición inicial ni en los recursos al reconocimiento de pensión por aportes, argumento en el que se encuentra fundamentada la demanda, por lo anterior se considera que la reclamación administrativa fue encaminada a una pensión de jubilación y en la demanda lo que se discute es una pensión de jubilación por aportes, existiendo no solo una gran diferencia entre estas, sino también siendo incompatibles.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el caso que nos ocupa, el demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelto desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021, configurado el 26 de octubre 2021, frente a la petición presentada el 26 de julio de 2021.

Así las cosas, una vez revisado el plenario, se observa como pruebas documentales aportadas, la radicación de las reclamaciones administrativas, cuya petición consistía en el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, de fecha el 26 de julio de 2021, rad. No. NDS2021ER026293, dirigida a la ENTIDAD TERRITORIAL DE DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CÚCUTA vista a folios 58 al 62 pdf 1 de expediente digital.

De la misma manera que observa la petición realizada a la ENTIDAD TERRITORIAL DE DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, rad. No. NDS2021ER026149 del 26 de julio de 2021, folios 63 al 65 pdf 1 de expediente digital.

De acuerdo a lo anterior y acorde con la normatividad expuesta, dichos documentos aportados como pruebas de la radicación de las peticiones, dan certeza al Despacho de que efectivamente se radicó en las entidades la petición solicitando la sanción por mora, por parte del señor Exel Trinidad Sanguino Carrascal y que fue entregado efectivamente a la entidad acusada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, al Departamento Norte de Santander y en la fecha referida.

Por consiguiente, considera el Juzgado que la reclamación administrativa si se realizó, como se ve a folios 58 al 62 pdf 1 de expediente digital, tal y como lo exige la norma, por lo que no es dable lo que manifiesta el apoderado de la entidad demandada el FOMAG, y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación el apoderado dentro de la sustentación del medio exceptivo, expone un tema de pensión de vejez o jubilación, totalmente diferente al caso que hoy nos ocupa.

Conforme a lo expuesto el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de Ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa, propuesta por la Nación Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO

Expone que en el presente asunto, debe ser llamada la secretaria de educación, del ente territorial, pues es esta entidad quien funge como empleador, calidad que no comparte el fondo debido a que solo es un patrimonio autónomo cuya finalidad es el pago de las prestaciones de los docentes, siendo improcedente que se demande al fondo quien no ostenta la calidad de “empleador”, existiendo además falta de legitimidad por pasiva.

Sobre la excepción, se pronunció el apoderado de la parte demandante, quien manifestó que es la entidad territorial la encargada de la administración de los recursos de la educación, por lo que es quien debe poner en marcha el servicio de educación en las regiones, mientras que el FOMAG se encarga del pago de los aportes de los empleadores de los maestros, como administrador de los recursos, formulando además las políticas generales debiendo velar por la calidad en la prestación del servicio en las regiones, concluyendo que no se configura la excepción planteada.

Sobre la excepción planteada debe indicarse que el Departamento Norte de Santander, fue incluido como sujeto pasivo en el escrito de demanda, a su vez, se tiene que en auto del 7 de julio de 2022, se admitió la demanda en contra del ente territorial, en consecuencia, el Despacho declarará NO PROBADA la excepción de “Falta de Integración de Litisconsorte Necesario”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.4. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, los únicos medios de defensa susceptibles de ser resueltos en este escenario fueron las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de reclamación administrativa y falta de integración de litisconsorte necesario, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de falta de legitimación en la causa por pasiva y prescripción, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.5. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.6. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probadas las excepciones previas de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y la “falta de integración de litisconsorte necesario”, propuestas por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor José Miguel Buitrago Gómez, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz, Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Patricia Rozo Gamboa

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0a0fce8de3cceb3b066292371934747170a43f753adadb04adf99695176**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.328

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00081 - 00
DEMANDANTE: CARMEN AMPARO GONZÁLEZ PEÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Carmen Amparo González Peña, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.687.386 expedida en Chitagá, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 7 de julio de 2022 (pdf 14); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se preferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “falta de reclamación administrativa”, argumentando que revisadas las documentales allegadas con el escrito de demanda se observa que si bien adjunta un escrito de reclamación ante Fiduprevisora, no se observa ningún otro agotamiento por vía administrativa que permita verificar que se presentó reclamación de lo pretendido ante una autoridad administrativa como lo es el ente territorial, “Gobernación – Secretaria de Educación”, entidad nominadora y con las facultades de expedir actos administrativos.

Del mismo modo sostiene que, la Fiduprevisora S.A., no es una autoridad administrativa ya que simplemente esta es una entidad FIDUCIARIA está encargada de “Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduprevisora S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el fondo, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo”. En ese orden de ideas, es de suma importancia teniendo en cuenta que

afecta el debido proceso, para que en sede administrativa se manifestaran las representadas, Lo anterior, lo sustenta bajo la normativa del art. 161 del CPACA.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor

de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el caso que nos ocupa, la demandante pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual fue resuelto desfavorablemente la petición de reconocimiento y pago de sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la indemnización, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021, configurado el 29 de octubre 2021, frente a la petición presentada el 29 de julio de 2021.

Así las cosas, una vez revisado el plenario, se observa como pruebas documentales aportadas, la radicación de las reclamaciones administrativas, cuya petición consistía en el pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020, de fecha el 29 de julio de 2021, rad. No. NDS2021ER028270, dirigida a la ENTIDAD TERRITORIAL DE DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO CÚCUTA vista a folios 56 al 61 pdf 3 de expediente digital.

De la misma manera que observa la petición realizada a la ENTIDAD TERRITORIAL DE DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, rad. No. NDS2021ER028199 del 29 de julio de 2021, folios 62 al 64 pdf 3 de expediente digital.

De acuerdo a lo anterior y acorde con la normatividad expuesta, dichos documentos aportados como pruebas de la radicación de las peticiones, dan certeza al Despacho de que efectivamente se radicó en las entidades la petición solicitando la sanción por mora, por parte de la señora Carmen Amparo González Peña y que fue entregado efectivamente a la entidad acusada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FOMAG, al Departamento Norte de Santander y en la fecha referida.

Por consiguiente, considera el Juzgado que la reclamación administrativa si se realizó, como se ve a folios 56 al 61 pdf 3 de expediente digital, tal y como lo exige la norma, por lo que no es dable lo que manifiesta el apoderado de la entidad demandada el FOMAG.

Conforme a lo expuesto el Despacho declarara no probada la excepción de Falta de Reclamación Administrativa, propuesta por la Nación Ministerio de Educación Nacional, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de falta de reclamación administrativa que el Despacho la desarrolló como ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlo en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Falta de Reclamación administrativa- Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al doctor José Miguel Buitrago Gómez, como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional

de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Johan Eduardo Ordoñez Ortiz, Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9831267abfc7c55265a00c66be844e6eac6b24f4f6f48a2ad6c8330dfa07de30**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.329

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00087 - 00
DEMANDANTE: AYDA SOCORRO MENESES JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Ayda Socorro Meneses Jaimes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.253.733 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 23 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022 (pdf 13); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).” Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.*

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio que se encuentra dentro del plenario, es decir el oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo; y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación la apoderada expone una fecha errónea de la radicación de la petición, pues como ya se dijo fue presentada el 23 de julio de 2021.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las

¹ Ver págs. 317 a 320 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

encartadas están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Anderson Fabian González Serran, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd45d1ded2c804c4341bf67125d330d91ae81354a48485494dd36065f7ae08d7**

Documento generado en 31/05/2023 03:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y uno (31) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.330

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00088 - 00
DEMANDANTE: ANA MERCEDES RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Ana Mercedes Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.251.324 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 16 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022 (pdf 13); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).” Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.*

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones.* Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. *En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».*

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio que se encuentra dentro del plenario, es decir el oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo; y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación la apoderada expone una fecha errónea de la radicación de la petición, pues como ya se dijo fue presentada el 16 de julio de 2021.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas

¹ Ver págs. 317 a 320 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Anderson Fabian González Serran, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a54f101f3a233ea02948158d53a388d1d6e651dd822fe6787ba2501941a2f4a**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.331

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00089 - 00
DEMANDANTE: REBECA CARVAJAL VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Rebeca Carvajal Villamizar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.686.935 expedida en Chitagá, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 16 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022 (pdf 09); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a recorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).” Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.*

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica

que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor

de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio que se encuentra dentro del plenario, es decir el oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo; y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación la apoderada expone una fecha errónea de la radicación de la petición, pues como ya se dijo fue presentada el 16 de julio de 2021.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

¹ Ver págs. 315 a 318 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Anderson Fabian González Serran, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3de8c48a49a2b487b122db81308ab27bbe5b824997031e4f8b84852bbc889a1**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.332

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00090 - 00
DEMANDANTE: JAVIER HERNANDO RAMÍREZ MENESES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

El señor Javier Hernando Ramírez Meneses, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.154.540 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 16 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022 (pdf 13); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a recorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).” Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.*

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio que se encuentra dentro del plenario, es decir el oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo; y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación la apoderada expone una fecha errónea de la radicación de la petición, pues como ya se dijo fue presentada el 26 de julio de 2021.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas

¹ Ver págs. 314 a 317 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Anderson Fabian González Serran, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15154f204802a16274923a3ca573e99f9e6704c5a002f566f70ae31677e51080**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.333

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00091 - 00
DEMANDANTE: ARGIRO JOSÉ VALLEJO CRIADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

El señor Argiro José Vallejo Criado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.392.786 expedida en Cúcuta, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022 (pdf 13); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a recorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).” Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnitorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.*

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio que se encuentra dentro del plenario, es decir el oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo; y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación la apoderada expone una fecha errónea de la radicación de la petición, pues como ya se dijo fue presentada el 26 de julio de 2021.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas

¹ Ver págs. 314 a 317 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Anderson Fabian González Serran, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b510748245f016386a904b1b04855d4db2fadf1503d4c74b553812575044171**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.334

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00092 - 00
DEMANDANTE: CARMEN YOLANDA JÁUREGUI GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Carmen Yolanda Jáuregui García, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.309.818 expedida en Cúcuta, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022 (pdf 13); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a recorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).” Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.*

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio que se encuentra dentro del plenario, es decir el oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo; y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación la apoderada expone una fecha errónea de la radicación de la petición, pues como ya se dijo fue presentada el 26 de julio de 2021.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas

¹ Ver págs. 315 a 318 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Anderson Fabian González Serran, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8570f1840dec91a0a860826e9c42827ab5f76b3fff60c5cf0319af48d825fb3**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00093 - 00
DEMANDANTE: PABLO EMILIO SUÁREZ GÉLVEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

El señor Pablo Emilio Suárez Gévez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.352.798 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022 (pdf 13); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a recorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).” Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.*

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio que se encuentra dentro del plenario, es decir el oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo; y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación la apoderada expone una fecha errónea de la radicación de la petición, pues como ya se dijo fue presentada el 26 de julio de 2021.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas

¹ Ver págs. 315 a 318 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Anderson Fabian González Serran, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d686d8071b3d043c75d82895aa95659df6dee4c6c4b4988527322f0f7484ff13**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.336

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00094 - 00
DEMANDANTE: DORIS MALDONADO QUINTERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Doris Maldonado Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.251.858 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022 (pdf 13); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a recorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).” Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.*

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio que se encuentra dentro del plenario, es decir el oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo; y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación la apoderada expone una fecha errónea de la radicación de la petición, pues como ya se dijo fue presentada el 26 de julio de 2021.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas

¹ Ver págs. 315 a 318 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Anderson Fabian González Serran, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0780a75af40b3436a8f449371c198e76333442ddaca0d9395c9e85f9c9bf2f**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.338

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00096 - 00
DEMANDANTE: NUBIA ASTRID GUTIÉRREZ SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Nubia Astrid Gutiérrez Solano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.936.167 expedida en Bogotá, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022 (pdf 13); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a recorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).” Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.*

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio que se encuentra dentro del plenario, es decir el oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo; y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación la apoderada expone una fecha errónea de la radicación de la petición, pues como ya se dijo fue presentada el 26 de julio de 2021.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas

¹ Ver págs. 315 a 318 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Anderson Fabian González Serran, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7113b35880f8dc2a08f0a832fb5ae31e2708eec59adf2f4a7960fe4eb92ab8**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.339

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00097 - 00
DEMANDANTE: DORAMINTA ROPERO PABÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Doraminta Roperó Pabón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.936.167 expedida en Bogotá, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022 (pdf 13); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a recorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).” Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.*

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica

que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor

de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) *Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio que se encuentra dentro del plenario, es decir el oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendarado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo; y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación la apoderada expone una fecha errónea de la radicación de la petición, pues como ya se dijo fue presentada el 29 de julio de 2021.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

¹ Ver págs. 314 a 317 del archivo pdf No. 01 del expediente digital.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlo en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Anderson Fabian González Serran, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b1f9c20bf06e3f857e3d0996aa88d3878fd467a3efd5af6904da006387ee87d**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.340

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00119 - 00
DEMANDANTE: MARIA LILIANA MENDOZA JAIMES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora María Liliana Mendoza Jaimes, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.259.760 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 15 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022 (pdf 11); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a recorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).” Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.*

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaría de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio que se encuentra dentro del plenario, es decir el oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo; y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación la apoderada expone una fecha errónea de la radicación de la petición, pues como ya se dijo fue presentada el 15 de julio de 2021.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas

¹ Ver págs. 257 a 260 del archivo pdf No. 06 del expediente digital.

están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Anderson Fabian González Serran, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933f1e0f8f6c4affb4aa9c0abe522fb53d5c9cda965e537b28006347ae57b7a3**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.341

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00120 - 00
DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA JAUREGUI ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Nelly Esperanza Jauregui Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.682.797 expedida en Chinácota, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 15 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022 (pdf 11); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a recorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).” Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnizatorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.*

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio que se encuentra dentro del plenario, es decir el oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo; y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación la apoderada expone una fecha errónea de la radicación de la petición, pues como ya se dijo fue presentada el 15 de julio de 2021.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas

¹ Ver págs. 257 a 260 del archivo pdf No. 06 del expediente digital.

están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Anderson Fabian González Serran, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380766cddc0d202576018ba538238eba8fa4d695b857b3a27e6513f00ac5a8e7**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.342

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00121 - 00
DEMANDANTE: MARIA TERESA GRANADOS ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora María Teresa Granados Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.681.925 expedida en Chinácota, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 13 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022 (pdf 11); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a recorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).” Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnitorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.*

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio que se encuentra dentro del plenario, es decir el oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo; y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación la apoderada expone una fecha errónea de la radicación de la petición, pues como ya se dijo fue presentada el 13 de julio de 2021.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “*INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas

¹ Ver págs. 258 a 261 del archivo pdf No. 06 del expediente digital.

están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlo en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Anderson Fabian González Serran, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **064febb1292be818e461661c6193094f11ad88f5c0601a4c0ee5f3c4a6f5e040**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00122- 00
DEMANDANTE: CARMEN LEONOR MORA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho procede a resolver los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio.

1. ANTECEDENTES

La señora Carmen Leonor Mora Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.879.106 expedida en Chinácota, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 15 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 23 de agosto de 2022 (pdf 11); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a recorrerlas en tiempo.

Así las cosas, con observancia de las disposiciones vigentes, el Despacho revisará la actuación a fin de solventar los medios de defensa que configuran excepciones previas o que deba zanjar de oficio. Procede de conformidad, en ese sentido, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso como excepción previa la que denominó **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales**; finalmente el estudio de los otros medios de defensa formulados por las partes, por atacar el fondo de la controversia, se difieren para la sentencia o decisión de fondo que se proferirá una vez se recude el material probatorio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver lo que corresponda, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Cuestión previa

Estando el presente proceso pendiente de fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, el Despacho advierte que en el presente asunto se dan los supuestos de que tratan las modificaciones que se introdujeron a la ley 1437 de 2011 a través de la ley 2080 de 2021, por lo que corresponde decidir en este momento procesal las excepciones previas, según lo establecido en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021:

“ARTÍCULO 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...)

Así las cosas, adecuando el trámite a lo dispuesto por la ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, las cuales deben resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

2.2. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

A su turno, la citada entidad demanda la terminación anticipada del presente proceso al considerar configurada la excepción previa de “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”, argumentando que: *“Examinada la demanda presentada ante su despacho, se observa que desde la referencia se anuncia que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho de un acto ficto o presunto proferido por la administración. Es así como la demanda trae como referencia lo siguiente: “REFERENCIA: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – de Carácter Laboral – INDEMNIZACIÓN LEY 50/1990. Acto ficto” (subrayado fuera del texto original).” Por su parte, las pretensiones especifican, sin asomo de duda, el objeto de la acción judicial, lo cual textualmente se plasmó en los siguientes términos: “1. Declarar la nulidad del acto administrativo identificado como CARTA, de fecha 04/10/2021 con radicado FRB2021EE004000, expedido por MARISOL COPETTE GRANADOS...” (subrayado fuera del texto original). Es claro entonces que el demandante persigue que el juez(a) de la presente causa declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto configurado por la presunta no contestación de una solicitud de reconocimiento indemnitorio presentada el día 04 de julio de 2021 ante el ente territorial. Ahora bien, de acuerdo con las gestiones adelantadas por este ministerio para estructurar la presente contestación, se tiene que el ente territorial acusado y la Fidupervisora S.A., en su calidad de vocera y administradora del FOMAG, dieron contestación a las comunicaciones remitidas por parte del apoderado de la entidad demandante, y la misma se encuentra en el libelo demandatorio”.*

Por otra parte, la apoderada de la parte demandante, se opone a la prosperidad de la excepción aduciendo que si bien hubo una respuesta por parte de la Secretaria de Educación la misma no puede considerarse de fondo, pues en la misma se indica que la solicitud fue trasladada al FOMAG, siendo un acto de mero trámite que carece de las características de un acto expreso que debiera demandarse.

✓ **Fundamentos para resolver:**

Ahora bien, el Despacho procederá a resolver la excepción conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. El Código General del Proceso consagra en su artículo 100 lo siguiente:

“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

(...)” (negrilla del Juzgado)

De otro lado al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, establece en su numeral segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Sobre el particular se precisa, que la Sección Segunda, Subsección A del Honorable Consejo de Estado en auto del 11 de julio de 2022, señaló que la excepción de inepta demanda, está encaminada que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis, advirtiendo que solo procede cuando se presenta la falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, sobre esto se precisó:

«20. El ordenamiento jurídico colombiano consagra en el ordinal 5.º del artículo 100 del Código General del Proceso la excepción previa denominada «Ineptitud de la demanda», encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. La excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, en cuanto indican qué debe contener el texto de esta, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que deben allegarse con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib. que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1.º del CGP.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 137 y ss. y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

21. En resumen, los únicos eventos en los que se configura la excepción previa de ineptitud de la demanda se presentan ante la falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, se analizará si la conciliación extrajudicial se encuentra entre las posibilidades para que se configure la excepción previa de ineptitud formal de la demanda».

En el asunto *sub examine*, se tiene que lo manifestado por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se relaciona con la ineptitud de la demanda, por falta de requisitos formales, argumentando que no se incluyó como pretensión la declaratoria de nulidad del oficio que se encuentra dentro del plenario, es decir el oficio de fecha 6 de agosto de 2021 a través del cual se dio una respuesta definitiva a la solicitud propuesta por el docente demandante.

Se precisa, que la excepción propuesta por este extremo procesal se enmarca en el requisito formal de que trata el artículo 163 del CPACA, pues a la parte demandante, se asiste el deber de individualizar con precisión el acto administrativo objeto de nulidad.

Debe señalarse que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no aportó con su escrito de contestación, prueba que acreditara la existencia del acto administrativo que aduce debió demandarse, no obstante, revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que se aportó oficio calendado del 6 de agosto de 2021, identificado con el radicado número 2021017XXXX01X¹, que si bien es cierto resuelve peticiones iguales a las elevadas por la parte demandante en sede administrativa, no contiene los signos de individualidad que permitan determinar que fue la respuesta definitiva que se profirió por FOMAG para resolver la situación jurídica del solicitante, razón por la cual no se puede tener como acto administrativo definitivo pues no se acredita que fue directamente dirigido al demandante por el mentado fondo; y además de ello también es importante precisar que en el escrito de contestación la apoderada expone una fecha errónea de la radicación de la petición, pues como ya se dijo fue presentada el 15 de julio de 2021.

De este modo, el Despacho declarará **NO PROBADA** la excepción de “**INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.3. De las demás excepciones formuladas por las demandadas

Como se indicó en precedencia, el único medio de defensa susceptible de ser resuelto en este escenario fue la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, pues las demás excepciones que plantearon las encartadas

¹ Ver págs. 258 a 261 del archivo pdf No. 06 del expediente digital.

están orientadas a controvertir el fondo del asunto, y en ese sentido su análisis se abordará al momento de proferirse la respectiva sentencia.

Ocurre lo mismo con las excepciones perentorias nominadas de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva, pues su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

2.4. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

2.5. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLÁRESE no probada la excepción previa de Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, propuesta por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lina Paola Reyes Hernández, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Anderson Fabian González Serran, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bb7c4df97aae3ef3387f05688f86e557e02703c9a9e209c13048977f6f331b2**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00167- 00
DEMANDANTE: LETY YADIRA PEÑALOZA NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora Lety Yadira Peñaloza Niño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.258.750 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 4 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 24 de octubre de 2022 (pdf 10); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas la contestación de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad. Y a su turno, se advierte que el Departamento Norte de Santander, no contestó la demanda.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diaz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Código de verificación: **1fa52cf8571ff05fe0d67318b9ceb6867c4cae2c26b299e84043a095813cd617**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.345

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00169- 00
DEMANDANTE: NOHEMI HERNÁNDEZ AGUILAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora Nohemí Hernández Aguilar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.682.421 expedida en Chinácota, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 10); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e570ccdc1303b51ad979853a9f3ce9086a630463df01394b3be7c61e28dc7a7**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 346

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00170- 00
DEMANDANTE: MARÍA OLIVA VILLAMIZAR RIVERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora María Oliva Villamizar Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.259.560 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 09); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cec843a4fe5f74ff82cea4a3837129d75a1e03cbd805e2ccadb0e8c9b6fae818**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 347

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00171- 00
DEMANDANTE: MATILDE VILLAMIZAR ACEVEDO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora Matilde Villamizar Acevedo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.254.874 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 09); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c638eabe8a0e0e9d4927cbacf8a840c998fcef92792a9c628107834d563fc**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 348

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00172- 00
DEMANDANTE: LAURA MARLENE PEÑALOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora Laura Marlene Peñaloza, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.737.102 expedida en Labateca, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 12 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 09); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40f8cb9bb964be749734c897ad7b879be1de3c6fb8b5dd090559588fd698c82b**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.349

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00174- 00
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN BECERRA SALINAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora María Del Carmen Becerra Salinas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.441.002 expedida en Cúcuta, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 09); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **007a5fa0c2e0db1badf18a5adb92b1ee06a17ee06f8707f4a313dfec8b51d68a**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 350

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00176- 00
DEMANDANTE: MYRIAM HERNÁNDEZ COTE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora Myriam Hernández Cote, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.255.657 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 11); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0cf5742083a03de0b2dc4eb2cb42a0d041d9c17910977f39575838aef8d4e6**

Documento generado en 31/05/2023 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.351

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00182- 00
DEMANDANTE: ANA DOLORES DIAZ CAÑAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora Ana Dolores Diaz Cañas, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.259.484 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 12); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7a51170e82c0d2e849824a9de0c81bcea88f6bcf05b03ddb2304be2de33c98c**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.352

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00183- 00
DEMANDANTE: ANA ELIZABETH PARRA BLANCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora Ana Elizabeth Parra Blanco, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.847.169 expedida en Silos, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 29 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 12); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código, plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las

excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas la contestación de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad. Y a su turno, se advierte que el Departamento Norte de Santander, no contestó la demanda.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del memorial poder que reposa en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Código de verificación: **3023f95184e051a9f7fb2f0c8c22edd785f77c16cda9f563bd1e466b08bb7431**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.353

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00184- 00
DEMANDANTE: ABIGAIL MORANTES LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora Abigail Morantes Leal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.682.898 expedida en Chinácota, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 23 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 12); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5f371692714f372a7f0ce51eb4cfc617e04f9901c8dd2c354db47138e4bb9f4**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 354

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00185- 00
DEMANDANTE: PAULA MORENO SUAREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora Paula Moreno Suarez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.687.177 expedida en Chitagá, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 23 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 12); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código, plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las

excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlo en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1

Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60cce6f1ab2400ae9b3babb434727bea5f14e06689d8e9a9a92c20810c83d933**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.370

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00194- 00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO BOTÍA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

El señor Luis Alfonso Botía Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.351.447 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 10); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5d35df01579090613c0b0c40288e766ff40ea88c3395189d09b6e4ba53fba9**

Documento generado en 31/05/2023 02:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 355

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00195- 00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN CARRILLO PARRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora María Del Carmen Carrillo Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.645.142 expedida en Cacota, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 10); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b737941d833b75f98687134cc69ec7382274f485aa4a0ec69bfc3590976f6ba**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 356

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00196- 00
DEMANDANTE: HOMERO CONTRERAS ALVARADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

El señor Homero Contreras Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.481.428 expedida en Ragonvalia, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 10); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85af30323e242fb1b052998c074a7b188906b9355efd8dd9234c90cb8d2e610d**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.357

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00197- 00
DEMANDANTE: JESÚS ALFREDO SIERRA CONTRERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

El señor Jesús Alfredo Sierra Contreras, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.353.600 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 8 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 10); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae02cb3d1e4baf848d96d6a3fedfe08769de8b3758f1aa7cbc6ad32c5ed71db0**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 358

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00198- 00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS DELGADO PABUENCE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

El señor Luis Carlos Delgado Pabuce, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.306.506 expedida en Toledo, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 10); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad01f4db2c4b555ac2ea4241c940280070d74f7132d67bb4219274b7dd4e487**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00199- 00
DEMANDANTE: NORA RUBIELA GÓMEZ PRIETO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora Nora Rubiela Gómez Prieto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.429.578 expedida en Cúcuta, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 10); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19bf4c4d0e1d721f1aeebd19910175e0261cb4565fa4d15afc3b344e8a21c0b**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.360

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00200- 00
DEMANDANTE: GLORIA MONSALVE COLMENARES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora Gloria Monsalve Colmenares, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.253.380 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 10 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 10); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlo en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eefad6fda0fbac76596bb78e1ae87595bbfc564d9efaae65e38509938d72a1ef**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 361

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00201- 00
DEMANDANTE: BLANCA LEONOR RICO LEAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora Blanca Leonor Rico Leal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60.253.022 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 10 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 10); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

R E S U E L V E

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3746a0650c0f2ba3c667109e6d0c30f12b83464c29cb19ad74c36386ace16e7f**

Documento generado en 31/05/2023 10:19:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 362

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00202- 00
DEMANDANTE: MARIA ALIX SANDOVAL CÁCERES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora María Alix Sandoval Cáceres, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.686.337 expedida en Chitagá, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 10 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 10); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4535c1b0fe56cfac44b9dfa0ead978f2740dcc85559519511f82cbd1c8f402**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 363

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00204- 00
DEMANDANTE: CARLOS LUIS SUÁREZ PEDRAZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

El señor Carlos Luis Suárez Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.153.919 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 10); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5bfc64d3b443dc1ad4ce83ad730ab688404efa0bcc57f42337eb50293bc34a**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.364

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00205- 00
DEMANDANTE: JOSÉ PASTOR CONTRERAS SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

El señor José Pastor Contreras Suárez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.153.442 expedida en Cartagena, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 10); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c76e67769e175faa29ded744dc15f3fd0ada4e00c97a8f52c203c4049ad5bd2**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No.365

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00206- 00
DEMANDANTE: MIRIAN LIZETH TORRES PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora Mirian Lizeth Torres Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.094.265.821 expedida en Pamplona, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 10); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23638cea8d7a3d6af160630862c2ae576397e9cb74ceb8f059e17ec26f7f4375**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 366

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00207- 00
DEMANDANTE: LILIAN NAYIBE VILLAMIZAR CONDE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora Lilian Nayibe Villamizar Conde, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.292.150 expedida en Cúcuta, N. de S, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 10); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7ea530ad962ddb3684921414fa824e36ce531ced6ebb5af7d3bb706696ff04**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 367

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00208- 00
DEMANDANTE: LIBARDO VILLAMIZAR GALVIS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

El señor Libardo Villamizar Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.410.741 expedida en Arboledas, N de S., por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 30 de julio de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 09); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7546e0a7bbd6c9bdb143151964887d2115bf5310bb8dfc8546103e169ae4a1**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0368

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00209- 00
DEMANDANTE: JHON JAIRO SUÁREZ CASTRILLÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

El señor Jhon Jairo Suárez Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.127.337.476 expedida en San Cristóbal Venezuela, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 1 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 09); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9654e18557dce6bf0292140b294673d84a86d4043f4602edbccaac19be172ad**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Pamplona, Treinta y Uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 369

EXPEDIENTE: N° 54 – 518 – 33 – 33 – 001 – 2022 – 00210- 00
DEMANDANTE: JULIETH MARINA TRUJILLO NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento sobre las excepciones que tienen el carácter de previas, conforme lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, con el cual se modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

2. ANTECEDENTES

La señora Julieth Marina Trujillo Niño, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.537.664 expedida en Bucaramanga, por medio de mandatario judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag y el Departamento de Norte de Santander, con el objeto que se declare la nulidad del acto ficto configurado frente a la petición radicada el 26 de agosto de 2021, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las mismas, de conformidad con las Leyes 52 de 1975 y 50 de 1990, y el Decreto 1176 de 1991; y el consecuente restablecimiento del derecho.

Arribada la presente actuación proveniente del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta al haber declarado la falta de competencia territorial para conocer del asunto, la misma fue admitida con auto del 18 de octubre de 2022 (pdf 10); y una vez surtido el trámite de notificación personal, las encartadas procedieron a dar contestación, proponiendo las excepciones que se aprecian en los respectivos archivos electrónicos del expediente principal, las cuales fueron remitidas igualmente a la parte demandante quien procedió a descorrerlas en tiempo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la resolución de excepciones previas y perentorias con la reforma introducida al CPACA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificó el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, indicando que de las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A del citado código,

plazo dentro del cual la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. Destacó que en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Asimismo, se dispuso que las excepciones previas deben formularse y decidirse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, y que cuando se requiera la práctica de pruebas a que alude el inciso segundo del artículo 101 del mencionado estatuto procesal, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial y en el curso de esta las practicará, debiendo allí mismo resolver las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Respecto a las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, el inciso cuarto del referido párrafo señaló que se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Significa lo anterior, que con las modificaciones a la Ley 1437 de 2011 con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán por regla general antes de la audiencia inicial, para que en caso de prosperar alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declare terminada la actuación y se devuelva la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia inicial, salvo en los casos en que para su resolución deban practicarse pruebas.

En cuanto a las excepciones perentorias nominadas, las mismas se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, lo que a su vez constituye una novedad si se tiene en cuenta que previo a la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, el numeral 6° del artículo 180 del CPACA disponía que el juez o magistrado ponente, de oficio o a petición de parte, resolvería sobre ellas en audiencia inicial.

3.2. Del caso concreto

Revisadas las contestaciones de la demanda, se puede que observar la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone, y cataloga, como medios exceptivos los que denominó como: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad.

A su turno, el DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, propuso como excepción la Falta de Legitimación en la causa por Pasiva y cobro de lo no debido.

Así las cosas, dichas excepciones no están contenidas dentro de la relación del artículo 100 del CGP, por lo que se concluye que su análisis no es susceptible de adelantarlos en este escenario procesal, conforme a la normatividad enunciada en el acápite precedente.

3.3. De la Audiencia Inicial

Surtido lo anterior y en virtud del principio de economía procesal, el Despacho considera pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La mencionada diligencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a su celebración se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

3.4. De la personería para actuar

Finalmente se reconocerá personería para actuar a los apoderados de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y del Departamento Norte de Santander, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que reposan en el expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

RESUELVE

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la resolución de los medios de defensa denominados: i) Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, ii) inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, iii) Prescripción y iv) caducidad, propuestos por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio e igualmente las excepciones propuestas por el Departamento Norte de Santander, en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: A efectos de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, de manera concentrada, **FÍJESE** el día **miércoles veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), a las 09:30 a.m.**

La citada audiencia se realizará a través de los medios tecnológicos habilitados por la Rama Judicial, para lo cual previo a la diligencia se enviará el respectivo enlace que permita establecer la conexión virtual.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora Lila Vanessa Barroso Diz, como apoderada, de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos del poder de sustitución, documentos que fueron aportados con la contestación de la demanda.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor Yalder Francisco Sánchez, como apoderado del Departamento Norte de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b5154e47785599d9e5c70e96e5b38f988c833c6abe9fc82edc950828301432**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 323

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2023-00052</u> -00
DEMANDANTE:	Rosalía Fuentes de Parra
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el despacho a pronunciarse sobre la demanda de reconvención formulada a través de apoderado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social – UGPP en contra de la actora Rosalía Fuentes de Parra.

1. ANTECEDENTES

La señora Rosalía Fuentes de Parra, a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social – UGPP, pretendiendo la nulidad de las Resoluciones Nos. 34732 del 23 de diciembre de 2021; 2694 del 03 de febrero de 2022 y 6192 del 09 de marzo del año inmediatamente anterior, y como consecuencia de ello, se reliquide y pague la pensión de jubilación gracia con todos los factores devengados en el último año de servicio.

Con fundamento en lo anterior, el despacho a través de auto No. 116 del 07 de marzo de 2023, resolvió admitir la demanda, ordenado notificar a la entidad demandada conforme lo disponen los artículos 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Mediante escrito radicado al buzón de correo electrónico de la Secretaria del Despacho el 09 de mayo de 2023 (PDF No. 9), la doctora Rocío Ballesteros Pinzón actuando como apoderada de la Unidad Administrativo Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social – UGPP contestó la demanda y presentó demanda de reconvención en contra de la demandante Rosalía Fuentes de Parra.

2. CONSIDERACIONES

Se hace necesario traer a colación el artículo 177 del CPACA, a través del cual se establece la demanda de reconvención en los siguientes términos:

“Artículo 177. Reconvención. Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.
En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”*

De la norma antes transcrita se advierte que la demanda de reconvención elevada por el accionante, se interpuso dentro de la oportunidad procesal establecida para ello. Por lo que corresponde determinar si cumple con los demás requisitos para ser admitida.

Así las cosas, al no estar señalado los requisitos de la demanda de reconvención y las exigencias que se deben tener en cuenta para su admisión en la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 306 de la misma norma, se hace necesario acudir a los dispuesto en el artículo 371 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“Artículo 371. Reconvención.

Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.

Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.

Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.

El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”

Aunando a lo anterior, se debe atender los múltiples pronunciamientos que ha realizado el Honorable Consejo de Estado, donde ha considerado que la demanda de reconvención constituye el ejemplo típico de una acumulación de pretensiones; y la misma debe reunir los requisitos de toda demanda que se interponga ante la jurisdicción contenciosa administrativa y supone además, que la acción instaurada no se encuentre caducada al momento de su presentación, por cuanto es necesario que se cumpla con todas y cada uno de los requisitos de la demanda inicial, independientemente que la misma se hubiere presentado durante el termino de traslado de la demanda principal.¹

Conforme lo dispuesto por el Art. 171 del CPACA., corresponde al Juez emitir pronunciamiento en orden a decidir sobre la admisión de la demanda, para lo cual debe verificar que la misma cumpla con todos los requisitos y formalidades previstos en los Arts. 161 a 170 ibídem.

¹ Consejo de Estado, Sección segunda, consejero Ponente: Geraldo Arenas Monsalve, 4 de junio de 2009 radicado No. 25000-23-25-000-2007-90577-02 (2012-08)

Analizado minuciosamente el libelo introductor, se observa que cumple con los requisitos señalados en la norma citada precedente, por tanto, se procederá a su ADMISIÓN.

En razón y en mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Reconvención - Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscal de la Protección Social – UGPP contra la demandante Rosalía Fuentes de Parra.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el artículo 177 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativa², **NOTIFICAR** por estado a las partes la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ídem, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021³.

TERCERO: CORRER TRASLADO a la demandante Rosalía Fuentes de Parra, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda de reconvención, conforme lo contemplado en el artículo 172 de la norma procesal en cita⁴, el cual empezará a correr una vez ejecutoriada la presente providencia.

CUARTO: ADVIERTASE a las partes que ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia, acorde a lo preceptuado en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la Doctora Rocío Ballesteros Pinzón, para que actúe en el presente medio de control, conforme a los lineamientos del poder concedido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado

³ **ARTÍCULO 50.** Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁴ **ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días...”

Firmado Por:
Martha Patricia Rozo Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02dd70f661093856a1eb848f336a04392a1ffb6a2a00ebdcfe02eef49426eb5c**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona
Pamplona, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 223

EXPEDIENTES:	54-518-33-33-001- <u>2023-00052</u> -00
DEMANDANTE:	Rosalía Fuentes de Parra
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P."
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Conforme lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CÓRRASELE** traslado a la parte actora de la medida cautelar solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "U.G.P.P.", a fin de que en escrito separado y dentro del término de los cinco (5) días siguientes al de su notificación, se pronuncie sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Martha Patricia Roza Gamboa
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 1
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978b5dd53d9cf1fe59ee6df981ee9d0aab183878e5ddaf14d9f4b27a8ca56fbc**

Documento generado en 31/05/2023 10:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>